

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó etra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al filal de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 5 de Enero de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Puebla de Cazalla contra un acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, por el que se reformó la cuota señalada á D. José María Benjumea en el repartimiento municipal de 1874 á 1875, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José María Benjumea, vecino de Puebla de Cazalla, recurrió á la Comision provincial de Sevilla con la pretension de que se reformara el repartimiento municipal girado en dicho pueblo para cubrir las obligaciones de

su presupuesto en el ejercicio económico de 1874-75, atemperándose la Junta municipal á la base de los amillaramientos y al tipo del 4 por 100 establecido por la Ley sobre la masa imponible.

La Comision, con presencia del informe evacuado por la Junta municipal y de los datos suministrados por el Ayuntamiento, y teniendo en consideracion que los ganados que se atribuian al recurrente se hallaban exceptuados del impuesto por el reglamento de 20 de Abril de 1870; que las eras de pan trillar que tambien se le tomaron en cuenta debian hallarse comprendidas en los valores de las fincas á que están anejas, y que el olivar de nueva plantacion que posee en aquel distrito suponía una riqueza independiente de la que sirve de base para el Tesoro, declaró improcedente la cuota de 18.309 pesetas repartida al Sr. Benjumea en dichos conceptos, y dispuso que se le reintegrase de las sumas indebidamente satisfechas.

De semejante providencia se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado por conducto del Gobernador todos los antecedentes, pasándose despues á informe de esta Seccion con Real orden de 17 de Junio último, recibida en 3 de Julio siguiente.

Se ha unido para mayor ilustracion copia de la resolucion dictada por el Administrador económico de la provincia, con motivo del recurso propuesto ante el mismo por el Sr. Benjumea

en queja tambien del proceder de la Municipalidad. Este documento, que sólo da á conocer el interesado de un modo confidencial é incompleto, declara que el límite de la imposición debe ser el 4 por 100 de la riqueza amillarada, segun se previno en el Decreto de 26 de Junio de 1874 que aprobó los presupuestos generales del Estado.

La Seccion desconoce si hubo verdadera congruencia entre lo pedido por el Sr. Benjumea y lo resuelto por la Administracion económica; mas comprende lo ocasionado que es á conflicto de atribuciones someter á corporaciones y funcionarios de distinto ramo de la Administracion el conocimiento de un mismo asunto. La instruccion de 26 de Julio del referido año de 1874, dada para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, nada estatuyó ni podia estatuir sobre las facultades de los Jefes económicos en lo concerniente á repartimientos generales que las Juntas municipales acuerdan para cubrir las obligaciones de los pueblos, surgiendo de aqui cuestiones de competencia que se deben evitar.

Pasando, pues, la Seccion al exámen del recurso interpuesto, observa que el Ayuntamiento impugna el fallo de la Comision en dos sentidos, esto es, en la forma y en el fondo.

En cuanto á la primera, entiende decaido el derecho del Sr. Benjumea en el hecho de no haber presentado relacion de utilidades ni reclamado de agravios en el tiempo señalado en la Ley.

No consta en el expediente que el Ayuntamiento distribuyese los estados á que se contrae el art. 32 del reglamento de 20 de Abril de 1870, donde los contribuyentes deben consignar las utilidades que disfrutaban; pero si se prescindió de tal requisito, como lo hace presumir el silencio de la Municipalidad, no se puede imputar al interesado la falta de unos datos que no se le han reclamado en forma.

Alégase por el contrario, sin que lo rechace en absoluto la corporacion local, que el señor Benjumea, luego que se expuso al público el repartimiento, comisionó á una persona para que le informara de la cuota que le habia correspondido y de las bases establecidas; mas el Ayuntamiento, negando al comisionado el concepto de contribuyente, dice en su informe que «era improcedente facilitar documentos á quien para si no los necesitaba.» Mal se aviene esta opinion con el carácter de publicidad que la Ley da á todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, las cuales, segun el art. 36 del reglamento citado, puede examinar cualquier vecino ó residente para denunciar las ocultaciones que se hubiesen cometido. Rechazar la ajena representacion en esta materia seria establecer una excepcion que en los actos más importantes de la vida no se acostumbra.

Dícese además que no se reclamó de agravios en tiempo oportuno.

La Ley, en su art. 131, regla 7.^a, fija el plazo de 15 dias siguientes á la publicacion de las operaciones para recurrir ante la Diputacion de las

decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion. Ahora bien: de los datos que obran en el expediente aparece que la publicacion del repartimiento terminó en Puebla de Callaza el 20 de Setiembre del año último, comenzando al dia siguiente 21 el plazo de la reclamacion; y como esta aparece hecha el 29 y presentado el recurso en 5 de Octubre, es óbvio que fué deducida en tiempo hábil.

Por lo que hace al fondo del asunto, la Seccion halla en su lugar varios de los fundamentos del acuerdo apelado. De entre los conceptos contributivos que la Comision rechaza, no cabe duda que fueron mal incluidos en repartimiento los ganados y las eras de trillar que se atribuyen al Sr. Benjumea.

Prescindiendo de si tales ganados son de los exceptuados en el núm. 3.^o, art. 40, del reglamento de arbitrios, sobre lo cual no se aduce prueba alguna, la Seccion entiende que no es lícito á la Administracion tomar en cuenta para los repartimientos generales, tratándose de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia, otros valores y utilidades que los especificados en los amillaramientos respectivos. Obedece á este principio el precepto del art. 6.^o del Decreto de 26 de Junio de 1874, ántes anotado, donde se previno que en los arbitrios que utilizan los Ayuntamientos no se exigiera al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que hubiese servido de base para el cupo del Tesoro.

Admitir mayor latitud en este punto, sobre ser opuesto á la letra y espíritu de semejante disposicion, podria dar lugar á arbitrariedades é injusticias de gran trascendencia para la riqueza pública.

Verdad es que, dada la gran extension de la Ley municipal en punto á repartimientos, ninguna manifestacion de riqueza se libra de tributo; pero cuando la riqueza es conocida y hay datos oficiales á que atenerse, es muy aventurado apoyarse en cálculos y suposiciones fallibles que pugnan con los principios de buena administracion.

Medios tiene la Hacienda de descubrir y corregir las ocultaciones maliciosas; por lo que, mientras al Sr. Benjumea no se le reconozca otra masa imponible que las 43.604 pesetas 23 céntimos que figuran en la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, no hay razon legal para acumularle otras riquezas calculadas.

En igual caso se encuentran las eras de trillar. Si estas constituyen parte integrante de las fincas amillaradas y no forman propiedad independiente, la separacion que de ellas se hace no puede ménos de parecer gratuita.

Resta, por último, examinar lo relativo á la cuota exigida por los olivares. La Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 exceptuó por tiempo determinado de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia á esa y otras plantaciones, las cuales carecen por lo mismo de base para el Tesoro y consiguientemente para el repartimiento municipal.

La Junta de Puebla de Callaza creyó, no obstante, atendido el estado de desarrollo de los nuevos olivares del Sr. Benjumea, que debia imputarles alguna utilidad, sin reparar que se contrariaban los fines de la Ley, que dispuso marcada proteccion á esta y otras especies arbóreas. Preciso es convenir, sin embargo, que las tierras donde se hacen plantaciones son susceptibles, y así acontece en la práctica, de otros géneros de productos, respecto de los cuales puede pagarse contribucion al Tesoro. Hay entonces verdadera base sobre que girar los repartimientos; por lo que, si se hallaran en ese caso las propiedades del Sr. Benjumea, estaria justificada la imposicion del arbitrio sola y exclusivamente por las siembras y plantaciones combinadas con el olivar.

En condiciones análogas se hallaban las colonias, á las que, no obstante las exenciones otorgadas por la Ley de 3 de Junio de 1868, se les sujetó al impuesto municipal por resolucion dictada en 24 de Mayo del presente año, de conformidad con lo consultado por esta Seccion con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villahoz, en que se determinó que la cuota que se impusiera á D. Juan Valeriano Ontoria se ajustase á lo que las tierras, donde habia establecido una granja, pagaban por contribucion directa el año anterior á su construccion.

Opina, por tanto, la Seccion que debe desestimarse el presente recurso, sin perjuicio de lo que corresponda tributar á D. José María Benjumea por los productos que, independientemente de los que rindan los olivares, obtenga de las tierras en que se hallan plantados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romeo y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento y Junta municipal de Gozon con motivo del impuesto de consumos al carbon mineral, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que confirmó otro de la Junta municipal del pueblo de Gozon en cuanto estableció el impuesto de consumos sobre los carbones destinados á la fabricacion.

La reclamacion que este interesado hizo oportunamente á la Junta municipal se funda principalmente en que el consumo á que se refiere la

Ley es el destinado á satisfacer inmediatamente las necesidades de la vida, y no el que tiene lugar para crear un nuevo producto; en que la Real orden de 18 de Agosto de 1870 determina que no pueden ser objeto del impuesto local de consumos los artículos que se destinan como primeras materias de fabricacion; en que esta disposicion fué corroborada por otra de 11 de Mayo de 1872, y en que si bien con fecha 19 de Diciembre de 1873 se dictó otra orden declarando sujeto al pago de consumos el carbon mineral, aunque se destinase á la fabricacion, esta orden en sus fundamentos y en parte dispositiva no se hallaba en armonia con el espíritu de la Ley; y por último, en que si en las facultades de los Ayuntamientos estuviese el gravar las primeras materias, fácilmente podria ocurrir que un industrial, en competencia con otro de una localidad vecina á quien el Ayuntamiento no impusiera igual gravámen, matase la empresa de su competidor. El Ayuntamiento desestimó esta pretension; y la Comision provincial, para ante la cual apeló el interesado, confirmó el acuerdo, elevando el interesado con tal motivo recurso dealzada para ante el Gobierno.

La Seccion halla ajustado el acuerdo de la Comision provincial á las disposiciones que regian cuando se dictó; y en tal concepto considera que no hay méritos para revocarle, como el interesado pretende.

Ocioso cree reproducir las razones consignadas en el dictámen que sirvió de base á las órdenes de 13 de Julio de 1872 y 19 de Diciembre de 1873, que el interesado impugna como dictadas en desacuerdo con la Ley y en oposicion á los principios económicos, y se limitará á recordar que en el mismo dictámen significó la conveniencia de que el legislador aliviase de gravámenes en cuanto fuese posible al carbon como primera materia para el desarrollo de la industria. Esto ha tenido ya efecto, pues por Real orden de 16 de Octubre de 1875 se declaró exento del pago de derechos de consumo el carbon de piedra que se emplease en aparatos ó máquinas movidas por el vapor, el que se dedicase á la fundicion de minerales, el que las empresas de ferro-carriles invirtieran en las máquinas de arrastre y en sus talleres de construccion ó recomposicion; mas no el que se emplease en el consumo doméstico; y el Real decreto de 8 de Mayo último elimina asimismo el carbon mineral de la tarifa general que ha de regir para el impuesto de consumos, ampliando la exencion á los carbones vegetales que se destinan á la industria; de donde resulta que, dispensada á esta la debida proteccion compatible con los intereses del Tesoro, carecen ya de objeto las consideraciones generales expuestas por el interesado respecto de los inconvenientes y perjuicios que se seguirian de continuar interpretando la Ley, como lo hizo la orden de 19 de Diciembre de 1873. Pero como quiera que antes de dictarse la de 16 de Octubre de 1875, ni la Ley municipal ni la orden de 19 de Diciembre citada consentian la exencion, el Ayuntamiento estuvo en su lugar al imponer el arbitrio, y la Comision

provincial obró con arreglo al derecho constituido al resolver la apelacion.

Por estas razones, no existiendo ninguna infraccion legal en la resolucion dictada en su dia por la Comision provincial al entender en este asunto, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso dealzada interpuesto por el interesado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA. —*Carreteras.*

Habiendo recurrido D. José Manzano, contratista del puente de Brea sobre el rio Aranda en la carretera provincial de Morés á Aranda, en construccion, solicitando indemnizacion de los perjuicios que le ocasionó la avenida que produjo la tormenta del dia 3 de Agosto último, sacando de su sitio la corriente del agua varios sillares que aparecieron en las escavaciones de los cimientos y llevándose algunas herramientas, la Comision provincial, cumpliendo lo prevenido en el Reglamento de 17 de Julio de 1868, ha acordado hacerlo saber al público á fin de que en el plazo de 15 dias pueda quien quiera oponerse por ser popular la accion de reclamar en contrario.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1876.—El Vice-presidente, Felix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de un crédito y costas reclamado en autos ejecutivos instados por el Sr. Director del Banco de Zaragoza, contra don Gregorio Mareca y D. Antonio Peña y sus respectivas esposas, de este vecindario, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un edificio sito en los términos de Miraflores, partida de la Romareda, sin número, en el trayecto de la carretera que conduce de esta ciudad á Madrid y Navarra; confronta por su derecha entrando en él, con casa número ciento veintiocho

y camino de herederos, por su izquierda con posesion de D. Florencio Ara, y por su testero con fábrica de D. Eugenio Gañez. Consta su superficie en general de ochocientos noventa y seis metros cuadrados, sitio compuesto en su parte anterior de casa con bodega, piso bajo con entresuelo, primero, segundo y tercero techado con su correspondiente tejado á dos aguas y con todas sus pertenencias de corrales, graneros y otros locales, y fábrica para la elaboracion industrial de rubia, para máquina media fija de vapor de cuatro ó cinco caballos de fuerza: tasado todo en treinta y cuatro mil ciento setenta y dos pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, Casa Cárceles Nacionales, se ha señalado el dia viernes diez y ocho de Febrero próximo viniente á las doce de su mañana, quedando rematada la finca á favor del mejor postor; y advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasacion.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Labastida y Miron, natural de Siétamo, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció sin testar la noche del dia dos de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Huesca, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho; pues así lo tengo acordado en auto de este dia en el expediente promovido por D. Félix Repollés como tutor y curador de los menores doña Carmen, don Cecilio y doña Pilar Labastida y Pascual, para que como hijos del finado se les declare herederos del mismo; debiendo advertir que hasta la fecha no han comparecido otras ni más personas que las anteriormente designadas.

Dado en Zaragoza á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

ANUNCIOS.

RECIBOS

DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Los compra D. Manuel Galindo á precios convenientes, y tambien se encarga del cange de ellos por las láminas al portador. Su escritorio calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO.